

NEUQUEN, 31 de enero de 2017.-

RESOLUCIÓN TÉCNICO REGISTRAL N° 01/17

PLAZOS REGISTRALES – INTERPRETACIÓN DEL ART. 17 LEY 2.087

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 2.087 el cual establece que: “Todos los plazos establecidos en este capítulo se contarán en días hábiles, excepto los referidos a la inscripción o anotación provisional. La presentación de escritos podrá realizarse hasta las dos (2) primeras horas del día hábil inmediato siguiente al vencimiento del plazo, con constancia del cargo respectivo”;

Y CONSIDERANDO:

Que el artículo en cuestión está dentro del capítulo “Calificación Registral. Recursos”, estableciendo el artículo 8 de la Ley 2.087 que el registrador, al calificar los documentos traídos a registración, los registrará de manera definitiva, provisional o los rechazará en el plazo fijado por el artículo 9, y para el caso de anotarlos de forma provisional lo hará por el término de ciento ochenta (180) días, prorrogables.

El art. 13 Ley 2.087 refiere a que "el transcurso del plazo de inscripción o anotación provisional y de sus prórrogas sin que subsanen las fallas observadas o sin que se interpongan los recursos legales, produce la **caducidad de pleno derecho** de la inscripción o anotación".

En igual sentido, el art. 9° Ley 17.801 último párrafo establece que "las inscripciones y anotaciones provisionales **caducan de pleno derecho** cuando se convierten en definitivas o transcurre el plazo de su vigencia".

En función de lo anterior, al establecer el artículo 17° Ley 2.087 que: "todos los plazos establecidos en este capítulo se contarán en días hábiles EXCEPTO los referidos a la INSCRIPCIÓN O ANOTACIÓN PROVISIONAL", se entiende que dichos plazos se rigen según lo establecido por el Código Civil, es decir en "días corridos" (ex. art. 24° y sgtes. Cód. Civil Ley 340, hoy art. 6° del nuevo Código Civil y Comercial) mientras que solamente para la interposición de los Recursos Registrales -también contemplados en dicho capítulo- se habilita "...la presentación de escritos...hasta las dos (2) primeras horas del día hábil inmediato siguiente al vencimiento del plazo...".

Para todos los demás casos que no sea la interposición de recursos, por ejemplo la solicitud de prórrogas, reingresos de inscripciones provisionales, etc., no rige el plazo de gracia de las dos (2) primeras horas.

En igual sentido se ha expedido la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial Laboral y de Minería de la 1er. Circunscripción Judicial con motivo de resolver un recurso en el que se cuestionaba si la presentación de documentos provisionales contaban con las dos (2) primeras horas del día hábil inmediato siguiente al del vencimiento, estableciendo que: “respecto al plazo de gracia...resulta inaplicable debido a que la disposición mencionada solo se refiere a la presentación de escritos en los supuestos de plazos por día hábiles, que no es el caso de autos...”.

Por ello de conformidad con los principios consagrados en la Ley 17.801, y los artículos 123 y 124 Ley 2.087, en uso de las facultades que le son propias y en subrogancia del cargo;

EL SUBDIRECTOR DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

RESUELVE:

1°.- Disponer que solo la presentación de escritos cuyos plazos se rijan por días hábiles, es decir los recursos registrales, tendrán el plazo de gracia de las dos (2) primeras horas del día hábil inmediato siguiente al del vencimiento de conformidad a lo establecido por el artículo 17 in fine Ley 2.087.

2°.- Regístrese, notifíquese a los Colegios de Abogados de toda la Provincia de Neuquén y al Colegio de Escribanos de la Provincia para su oportuna difusión, hágase saber al Excmo. Tribunal Superior de Justicia de la Provincia, a las Secciones del Registro y oportunamente, archívese.